

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 16 de febrero de 2010

Nº 004-2010-CD/OSITRAN

El Presidente Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### VISTOS:

La Nota Nº 012-10-GRE-OSITRAN, la Nota 025-09-GRE-OSITRAN conteniendo el Informe "Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 4.0";

### CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1) del Artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 27º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 057-2006-PCM, precisa que la función reguladora de OSITRAN le permite determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, así como los principios y sistemas tarifarios que resulten aplicables;

Que, el numeral 3.1) del Artículo 3º de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público; establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el numeral ii del literal b) del numeral 7.1) del Artículo 7º de la referida Ley atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los límites establecidos por el contrato de concesión con el Estado;

Que, el literal "d." del Numeral 1.1. "Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario" del Numeral 1 "Servicios Aeroportuarios" del Anexo 5 "Política sobre Tarifas", establece que la Tarifa Máxima por el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto

Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH), se determinará de acuerdo a diversos factores económicos por OSITRAN;

Que, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN, fue publicado el 17 de setiembre de 2004 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN;

Que, el 17 de junio de 2005, mediante la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, se aprobó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante el uso de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH). Dicha tarifa fue establecida en US\$ 68,00 por los primeros 45 minutos de uso o fracción, y US\$ 22,66 por cada periodo de 15 minutos adicionales o fracción;

Que, el 7 de setiembre de 2005, mediante Resolución N° 053-2005-CD/OSITRAN, se declararon fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por la Asociación Peruana de Empresas de Transporte Aéreo Internacional, la Asociación Peruana de Empresas Aéreas y por Lima Airport Partners S.R.L., y se modificó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez". Dicha tarifa fue establecida en US\$ 66,91 por los primeros 45 minutos de uso o fracción, y US\$ 22,29 por cada 15 minutos adicionales o fracción;

Que, el artículo 3° de dicha Resolución estableció que en caso el resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque arrojará cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifario, OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006;

Que, el 5 de diciembre de 2005, LAP interpuso ante el Séptimo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN cuestionando la metodología utilizada por OSITRAN para la determinación del nivel de uso de capacidad de los puentes de embarque y desembarque de pasajeros;

Que, el 21 de diciembre de 2006, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2006-00170, LAP señaló el monitoreo y constatación realizados por el concesionario entre setiembre de 2005 y octubre de 2006 y determinó un nivel de ocupabilidad de 36,85% y no de 46,61%, como estableció la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN, solicitando en virtud de ello, la reevaluación de la tarifa;

Que, mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN, de fecha 27 de diciembre de 2006, se comunicó a LAP la información que toda solicitud de revisión tarifaria debía contener en aplicación del Reglamento General de Tarifas (RETA);

Que, el 4 de enero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00003, LAP señaló que no consideraba que su solicitud de reevaluación tarifaria debiera regirse por lo previsto en el RETA, toda vez que su pedido estaba referido a la reevaluación de la tarifa de puentes de

embarque establecida en la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN aunque a pesar de ello y “a efectos de no dilatar nuestra solicitud de reevaluación” remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN;

Que, el 31 de enero de 2007, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-CD-OSITRAN, se declaró procedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por LAP respecto de las tarifas máximas por uso de puentes de embarque en el AIJCH.

Que, el 7 de febrero de 2007, la Gerencia de Regulación, mediante Memorando N° 013-07-GRE-OSITRAN, solicitó la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de un Modelo Matemático para la asignación de aeronaves en posiciones remotas y de contacto en el AIJCH.

Que, el 28 de febrero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00038, LAP remitió información actualizada respecto de la inversión en puentes de embarque para efectos de la reevaluación de la tarifa por este servicio.

Que, el 22 de marzo de 2007, LAP remitió un escrito ampliatorio de la demanda en contra de OSITRAN, por el que se solicita una indemnización de US\$ 397 721 a favor de LAP por el perjuicio económico que ha ocasionado hasta el momento la sobreestimación de las horas de uso de los puentes de embarque, sin perjuicio de los montos que se continúen devengando en el transcurso del tiempo hasta que se resuelva de manera definitiva la controversia con el Regulador.

Que, el 25 de abril de 2007, mediante Carta INNOVAPUCP N° 04/2007-3779, INNOVAPUCP entregó el informe final del estudio denominado: “Elaboración de un modelo matemático para la simulación de asignación de aeronaves en posiciones de estacionamiento y de contacto en el AIJCH”;

Que, el 7 de julio de 2007, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las tarifas máximas del servicio de puentes de embarque (mangas) del AIJCH, la exposición de motivos de la propuesta de revisión de tarifas y la relación de documentos que la sustentan ;

Que, el 23 de julio de 2007, se realizó la Audiencia Pública en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) sobre la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, el 23 de julio de 2007, Durand Abogados, remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puentes de Embarque (Mangas). En su escrito sostienen que la comparación de tarifas efectuada para el sustento de las tarifas máximas a establecerse es insuficiente, debiendo ampliarse dicho acápite, tanto en los conceptos, como en los aeropuertos comparables;

Que, el 3 de agosto de 2007, AETAI remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria de Puentes de Embarque. En este escrito, AETAI señala que en los primeros seis meses del 2007, se incrementó el volumen de pasajeros en más de 35%. También solicita, la ampliación del plazo (a 60 días) para la presentación de los comentarios y sugerencias;

Que, el 6 de agosto de 2007, LAP presentó sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria. En este escrito señala que OSITRAN erróneamente utilizó la base de estacionamientos de naves. Asimismo, se reitera en el monto de inversiones para las mangas, presentando información adicional sobre los montos propuestos. Finalmente, solicita que en el WACC se incorpore los costos de su primer endeudamiento;

Que, el 6 de agosto de 2007, a solicitud de OSITRAN, OACI presentó una cotización sobre el costo de puentes de embarque de 45/27 metros. Según OACI, el precio de los puentes de embarque asciende US\$ 300 mil. Asimismo, los costos del PCA y ADS, estaban alrededor de US\$ 130 mil y US\$ 25 mil, respectivamente;

Que, el 20 de agosto de 2007, AETAI remitió una comunicación a OSITRAN, en la cual señala que no es correcto proyectar el nivel de ocupabilidad de las mangas, teniendo como referencia al año 2006. La razón es que en el 2007, se está registrando un fuerte incremento en operaciones. También señalan que el valor residual en el flujo de caja debería de ser considerado en el año 2014 y no en el 2015;

Que, el 6 de septiembre del 2007, LAP remitió una comunicación en la cual señalan que debido a un "error involuntario" se insertó, en el Memorando LAP-GPF-27-2007, de manera incompleta la tabla de cuotas del segundo financiamiento. Sin embargo, señalan que la omisión incurrida no afecta los valores de los componentes del costo de capital presentados por LAP;

Que, el 21 de setiembre del 2007, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2007-00131, LAP remitió información complementaria respecto de las actividades relacionadas a la ingeniería para la procura, construcción, fabricación, instalación y puesta en marcha de los puentes de abordaje en el AIJCH;

Que, el 03 de enero de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, notificada a LAP el 16 de enero de 2008 mediante Oficio N° 003-08-SCD-OSITRAN y el 30 de enero de 2008 mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la tarifa máxima por el servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH. Dichas tarifas fueron de US\$ 67,55 por los primeros 45 minutos de utilización del servicio, y US\$ 22,52 por cada 15 minutos adicionales;

Que, el 6 de febrero de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario interpuso una Solicitud de Nulidad, un Recurso de Reconsideración y una Solicitud de Rectificación de Error Material contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. En caso de declararse fundados los mencionados Recursos, la tarifa por el uso de puentes de embarque en el AIJCH ascendería a US\$ 117,09 por hora;

Que, el 19 de febrero de 2008, mediante el Oficio N° 030-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a los costos de la deuda contraída por éste;

Que, el 20 de febrero de 2008, mediante la Carta N° AETAI-0019-2008, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Dicho Recurso de Reconsideración, solicita que OSITRAN revise el valor asignado a los primeros 7 puentes de embarque, en la medida en que constituyen valores muy por encima de los correspondientes al mercado;

Que, el 27 de febrero de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00039, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 030-2008-GRE-OSITRAN;

Que, el 4 de abril de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario remitió precisiones al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 12 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a la evolución de las operaciones de aeronaves en el AIJCH durante el año 2007;

Que, el 20 de mayo de 2008, mediante la Carta LAP-GPF-2008-00056, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, se declaró la Nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD/OSITRAN en los extremos referidos a la modificación del criterio para determinar la metodología de cálculo del Beta y al criterio de tratamiento del Riesgo Regulatorio.

Que, el 19 de enero del 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2009-CD-OSITRAN, se autorizó la pre publicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH;

Que, el 30 de enero de 2009, se realizó la pre publicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el Diario Oficial "El Peruano", otorgándose un plazo de 15 días hábiles para la presentación de comentarios, plazo que venció el 20 de febrero de 2009;

Que, el 12 de febrero del 2009, en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), se realizó la Audiencia Pública correspondiente al procedimiento de revisión de

las tarifas máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH, en la que se sustentaron los cambios en los criterios introducidos en el Beta y el riesgo regulatorio y se recibieron cinco (5) comentarios de los asistentes;

Que, el 20 de febrero del año 2009, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2009-00035, el Concesionario remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque;

Que, el 24 de febrero de 2009, mediante la Carta N° 0014-2008-GG/AETAI, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque;

Que, asimismo, la presente revisión tarifaria sólo contempla la evaluación de los comentarios recibidos entre el 2 y el 20 de febrero del año 2009 que se relacionen a los siguientes extremos: metodología para la determinación del Beta y tratamiento del riesgo regulatorio;

Que, de manera adicional a los comentarios recibidos durante la realización de la correspondiente Audiencia Pública, son objeto de la presente revisión tarifaria los Numerales 1 al 27 y 33 al 43 del Memo LAP-GPF-2009-00034 del 19 de febrero del año 2009 (remitido adjunto a la Carta LAP-GCCO-C-2009-00035 presentada oportunamente a OSITRAN el 20 de febrero de 2009)<sup>1</sup>, toda vez que son los únicos numerales que se refieren a los extremos aludidos en el Considerando anterior;

Que, los comentarios presentados a OSITRAN el 24 de febrero del año 2009 por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI), mediante Carta N° 0014-2008-GG/AETAI, no son objeto de evaluación, ya que fueron presentados extemporáneamente y no están relacionados a los extremos considerados anteriormente;

Que, el 09 de marzo de 2009, la Gerencia de Regulación presentó a consideración de la Gerencia General, la Nota N° 025-09-GRE-OSITRAN. Asimismo, el 10 de febrero de 2010 se presentó la Nota N° 012-10-GRE-OSITRAN;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-CD-OSITRAN del 22 de diciembre de 2009, se resolvió el Recurso de Reconsideración formulado por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2008-CD-OSITRAN, del 30 de diciembre de 2008; y, el Recurso de Reconsideración presentado el 24 de marzo de 2009 contra la Resolución de Consejo Directivo Nro. 007-2009-CD-OSITRAN del 03 de marzo de 2009. Que como resultado se aprobó un factor de productividad de -0,61% anual, aplicable, entre otros servicios regulados, al uso de puentes de embarque brindados en el AIJCH. Este factor de productividad estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2013;

---

<sup>1</sup> Se puntualiza que el referido Memo LAP-GPF-2009-00034 no incluyó los numerales 28 al 32 que supuestamente se debían encontrar dentro del acápite Riesgo Regulatorio. En efecto dicho Memo salta del numeral 27 al numeral 33. A pesar de haber sido requerido telefónicamente por el Coordinador de Regulación de la Gerencia de Regulación para que subsane dicha falencia, LAP en ningún momento cumplió con remitir la parte relativa a los numerales 28 al 32.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2009-CD-OSITRAN del 22 de diciembre de 2009 se resolvieron los recursos de Reconsideración interpuestos por LAP y AETAI contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN;

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los artículos 42° y 43° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá prepublicar en su página Web institucional y en el diario oficial "El Peruano", el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones de fijación y revisión de precios regulados;

Que, habiendo realizado todas las actuaciones necesarias a efectos de cumplir con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

**POR LO EXPUESTO** y en virtud de las funciones previstas en el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el numeral ii del Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; en el Artículo 27° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de febrero de 2010 y, sobre la base del Informe "Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 4.0";

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar las nuevas tarifas máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que presta la empresa concesionaria Lima Airport Partners SRL, según el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, cuyo detalle figura en el Informe "Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 4.0".

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la tarifa máxima aplicable al servicio de uso de puentes de embarque, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN y puesta en vigencia mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Establecer que la precitada Entidad Prestadora deberá actualizar la canasta de servicios regulados correspondiente a las aeronaves bajo el mecanismo RPI-X, sin superar el tope establecido en la Resolución N° 047-2009-CD-OSITRAN, y de conformidad con su política comercial.

**Artículo 4º.-** La Entidad Prestadora deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional las modificaciones tarifarias, en el plazo que establece el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 5º.-** Autorizar, la publicación de la presente resolución y de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 3400-10



ANEXO

**TARIFA MAXIMA APLICABLE AL  
SERVICIO DE USO DE PUENTES  
DE EMBARQUE EN EL AIJCH  
(US\$)**

<b>Periodo de tiempo</b>	<b>Tarifa máxima</b>
45 minutos	62,83
15 minutos adicionales	20,95

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

#### I.1. La fijación tarifaria del año 2005

El 7 de septiembre de 2005, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN, que aprobó la tarifa por el servicio de uso de puentes de abordaje en el AIJCH, estableciendo la misma en US\$66,91 por los primeros 45 minutos o fracción (más los impuestos de ley), y en US\$22,29 por cada período adicional de 15 minutos o fracción (más los impuestos de ley).

El Artículo 3° de dicha Resolución estableció que, en caso el resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque arroja cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifario, el OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006.

#### I.2. El procedimiento de revisión tarifaria del año 2007

El 31 de enero de 2007, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-CD-OSITRAN, se declaró procedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por LAP respecto de la tarifa de puentes de embarque en el AIJCH. Es necesario mencionar que dicha resolución estableció que la solicitud formulada por el Concesionario debe tramitarse como una solicitud de revisión tarifaria, la misma que estará sometida a la aplicación del RETA.

El 7 de julio de 2007, se publicó en el Diario "El Peruano", la Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las tarifas Máximas del servicio de puentes de embarque (mangas) del AIJCH.

El 23 de julio de 2007, se realizó en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) la Audiencia Pública sobre la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

El 23 de julio de 2007, Durand Abogados, remite sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puentes de Embarque (Mangas). En su escrito sostienen que la comparación de tarifas efectuada para el sustento de las tarifas máximas a establecerse es insuficiente y no muy clara, debiendo ampliarse dicho acápite, tanto en los conceptos, como en los aeropuertos comparables.

El 3 de agosto de 2007, AETA remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria de Puentes de Embarque. En este escrito, AETA señala que en los primeros seis meses del 2007, se incrementó el volumen de pasajeros en más de 35%. También solicita, la ampliación del plazo (a 60 días) para la presentación de los comentarios y sugerencias.

El 6 de agosto de 2007, LAP presenta sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria. En este escrito, LAP señala que OSITRAN erróneamente utilizó la base de estacionamientos de aeronaves. Asimismo, se reitera en el monto de inversiones para las mangas, presentando información adicional sobre los montos propuestos. Finalmente, solicita que en el WACC se incorpore los costos de su primer endeudamiento.

El 6 de agosto de 2007, a solicitud de OSITRAN, OACI presentó una cotización sobre el costo de puentes de embarque de 45/27 metros. Según OACI, el precio de los puentes de embarque asciende US\$300 mil. Asimismo, los costos del PCA y ADS, estaban alrededor de US\$130 mil y US\$25 mil, respectivamente. Es necesario señalar que el Concesionario propuso un costo de adquisición de puentes de embarque ascendente a US\$944,1 miles.

El 20 de agosto de 2007, AETAI remitió una comunicación a OSITRAN, en la cual señala que no es correcto proyectar el nivel de ocupabilidad de las mangas, teniendo como referencia al año 2006. La razón es que en el 2007, se está registrando un fuerte incremento en operaciones. También señalan que el valor residual en el flujo de caja debería de ser considerado en el año 2014 y no en el 2015.

El 6 de septiembre del 2007, LAP remitió una comunicación en la cual señalan que debido a un "error involuntario" se insertó, en el Memorando LAP-GPF-27-2007, de manera incompleta la tabla de cuotas del segundo financiamiento. Sin embargo, señalan que la omisión incurrida no afecta los valores de los componentes del costo de capital presentados por LAP.

El 10 de enero de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, se estableció la tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH. Dicha tarifa ascendió a US\$67,55 por los primeros 45 minutos de utilización del servicio, y US\$22,52 por cada 15 minutos adicionales.

El 6 de febrero de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario interpuso una Solicitud de Nulidad, un Recurso de Reconsideración y una Solicitud de Rectificación de Error Material contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Según LAP, En caso de declararse fundados los mencionados Recursos, la tarifa por el uso de puentes de embarque en el AIJCH ascendería a US\$117,09 por hora.

El 19 de febrero de 2008, mediante el Oficio N° 030-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a los costos de la deuda contraída por éste.

El 20 de febrero de 2008, mediante la Carta N° AETAI-0019-2008, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Dicho Recurso de Reconsideración, solicita que OSITRAN revise el valor asignado a los primeros 7 puentes de embarque, en la medida en que constituyen valores muy por encima de los correspondientes al mercado.

El 27 de febrero de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00039, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 030-2008-GRE-OSITRAN.

El 4 de abril de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario remitió precisiones al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.

El 12 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a la evolución de las operaciones de aeronaves en el AIJCH durante el año 2007.

El 20 de mayo de 2008, mediante la Carta LAP-GPF-2008-00056, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN.

El 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró fundada la solicitud de Nulidad interpuesta por el Concesionario, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. El mencionado Informe determina que:

- *El procedimiento administrativo se deberá retrotraer al momento anterior a la comisión de la trasgresión del procedimiento regular; en este caso, hasta la etapa de publicación del proyecto de propuesta de revisión tarifaria, con el fin de llevar a cabo la nueva audiencia pública correspondiente, en la que se deberá sustentar los cambios de criterio introducidos.*
- *En la audiencia pública que se lleve a cabo, los legítimos interesados sólo podrán presentar comentarios u observaciones respecto de los cambios de criterio a que se ha hecho referencia (metodología para la determinación del Beta y tratamiento del riesgo regulatorio), y no respecto de otros extremos de la resolución, cuya fecha para poder observar venció el 6 de febrero del año 2008, fecha límite para remitir a OSITRAN los comentarios y observaciones respecto de la primera prepublicación realizada.*
- *Se deberá dejar en suspenso la aplicación del Artículo 3° de la Resolución N° 003-2008-CD-OSITRAN, por lo que estará vigente la tarifa establecida mediante el Artículo 2 de la Resolución N° 053-2008-CD-OSITRAN, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.*

El 19 de enero del año 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2009-CD-OSITRAN, se autorizó la pre publicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH.

El 12 de febrero del año 2009, en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), se realizó la Audiencia Pública correspondiente al procedimiento

de revisión de las tarifas máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH.

El 20 de febrero del año 2009, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2009-00035, el Concesionario remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque.

El 24 de febrero, mediante la Carta N° 0014-2008-GG/AETAI, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque.

El 9 de marzo del año 2009, mediante la Nota N° 025-09-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación remitió a la Gerencia General el Informe de Revisión Tarifaria y su apéndice, la Matriz de Comentarios, la Resolución de Aprobación, la Exposición de Motivos y la lista de documentos que sustentan la Resolución de Aprobación de la tarifa por el servicio de puentes de embarque en el AIJCH.

El 22 de diciembre de 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-CD-OSITRAN, se resolvió el Recurso de Reconsideración formulado por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2008-CD-OSITRAN, del 30 de diciembre de 2008; y, el Recurso de Reconsideración presentado el 24 de marzo de 2009 contra la Resolución de Consejo Directivo Nro. 007-2009-CD-OSITRAN del 03 de marzo de 2009. Que como resultado se aprobó un factor de productividad de -0,61% anual, aplicable, entre otros servicios regulados, al uso de puentes de embarque brindados en el AIJCH. Este factor de productividad estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2013;

El 22 de diciembre del año 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2009-CD-OSITRAN, se resolvió el Recurso de Reconsideración y la Solicitud de Rectificación de Errores Materiales interpuestos por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.

Los principales resultados de la revisión tarifaria de OSITRAN son los siguientes:

- En relación a la demanda, se actualizó el factor de ocupabilidad de los puentes de embarque para el año 2007, en la medida en que a la fecha existe información definitiva para dicha variable. Por la misma razón, se actualizó el número de operaciones totales y factibles de utilizar puentes de embarque para el año 2007, lo que impactará en las proyecciones de ingresos por el servicio en el periodo 2009-2014.
- En relación a los ingresos consignados en el flujo de caja, se actualizó el factor de ajuste, dado que existe a la fecha información definitiva que permite calcular dicha variable. Al respecto, OSITRAN estimó el factor de ajuste de ingresos en 1,0965.

- En relación a los gastos operativos, se actualizó la tasa de inflación y el gasto en mantenimiento de los puentes de embarque para el año 2007, en la medida en que a la fecha existe información definitiva para dichas variables. Las proyecciones de inflación también fueron actualizadas, pero utilizando la misma metodología planteada por el Concesionario.
- En lo que respecta a la inversión propuesta, fueron actualizados los costos de adquisición de los puentes de embarque, y se incorporaron algunos de los extremos planteados por el Concesionario en su Recurso de Reconsideración.
- En el caso del WACC, la modificación más importante está relacionada al cálculo del Beta del AIJCH, en base a una muestra de conformada por aeropuertos regulados por *price cap*. Dicha modificación metodológica, implica la inclusión del riesgo regulatorio en el valor del Beta estimado.
- El flujo de caja económico del servicio considera la metodología de costos incrementales, un horizonte del proyecto de 7 años, y un costo de capital de 9,887%.

## II. ASPECTOS METODOLOGICOS

### II.1. Fundamentos

Las bases para llevar a cabo la revisión de las tarifas del servicio de puentes de embarque han sido establecidas por el Reglamento de Tarifas de OSITRAN (RETA). Dicho Reglamento establece, que entre otros, se deben tomar en consideración los siguientes principios tarifarios: i) sostenibilidad, ii) equidad y iii) eficiencia.

En virtud del principio de sostenibilidad, el nivel de tarifas debe cubrir los costos económicos que sean necesarios para la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital), de manera que asegure la continuidad de la oferta del servicio.

Con relación al principio de eficiencia, la revisión de las tarifas de puentes de embarque, deberá apuntar a determinar un nivel de tarifa que tienda a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras. Cabe mencionar que en concordancia con este principio, el Regulador en sus decisiones tarifarias debe promover una *eficiencia productiva* por parte del Concesionario, reconociendo niveles de inversión así como niveles de operación eficientes de la infraestructura.

El principio de equidad está asociado al rol subsidiario del Estado, es decir, las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

## II.2. Metodología

La tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque se determinará como el monto que iguala a cero el Valor Presente Neto del Flujo de Caja Económico (FCE) del proyecto de implementación y operación de puentes de embarque. En este sentido, la regulación tarifaria considera la sostenibilidad de la infraestructura para que se asegure la continuidad del servicio.

El empleo de flujos de caja económicos para establecer un precio regulado recoge de manera objetiva las expectativas de desarrollo del mercado, y la inversión y costos asociados a la prestación del servicio, descontando los flujos a un costo de oportunidad del capital, que le permita al operador recuperar la inversión a través de un precio definido en un horizonte de tiempo determinado.

Con relación a la determinación de los costos, se ha considerado la metodología de costos incrementales<sup>2</sup>. El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son las inversiones adicionales estrictamente necesarias para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento, de capital, pudiendo incluir ciertos costos comunes imputables.

Por otro lado, se ha considerado un horizonte de análisis de 7 años para la determinación de la tarifa de puentes de embarque. Dicha decisión, adoptada durante el proceso tarifario iniciado en el año 2005, se ha sustentado en primer término debido a que a partir del año 2014, pueden registrarse cambios estructurales en los patrones de demanda por el servicio, resultantes de las modificaciones de tipo operacional que se introduzcan, como resultado de la inclusión de la segunda pista de aterrizaje y los efectos de dichos cambios sobre el uso de las mangas, especialmente en horas punta. En particular, existe incertidumbre respecto de si la segunda pista tendrá operaciones simultáneas o secuenciales. Por otro lado, en adelante estas tarifas se revisarán mediante el mecanismo RPI-X.

Adicionalmente, en términos generales, los horizontes de proyección de flujo de caja deben ser lo suficientemente cercanos a fin de evitar que posibles errores de proyección distorsionen el cálculo tarifario.

Finalmente, es necesario mencionar que la tarificación es un proceso modular y secuencial, que involucra el análisis de la demanda por servicios aeroportuarios, los ingresos, los costos y las inversiones.

---

<sup>2</sup> Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (en este último caso, el incremento se refiere a un cambio discreto en el nivel de producción, mientras que en el caso del primero se refiere a un cambio marginal).

### III. RESULTADOS DE LA REVISION TARIFARIA

La tarifa máxima por el servicio de uso de puentes de embarque, que consistirá en el cobro máximo de US\$62,83 (sin incluir los impuestos de Ley) por 45 minutos, y de US\$20,95 (sin incluir los impuestos de Ley) por cada 15 minutos adicionales o fracción.

**TARIFA MAXIMA APLICABLE AL  
SERVICIO DE USO DE PUENTES  
DE EMBARQUE EN EL AIJCH  
(US\$)**

<b>Periodo de tiempo</b>	<b>Tarifa máxima</b>
45 minutos	62,83
15 minutos adicionales	20,95